

El Decreto 642 de 17 de junio de 1912 creó la Comisaría Especial del Caquetá y le dio por capital a Florencia, cabecera del corregimiento del mismo nombre, que elevó a la categoría de municipio. He aquí el

Artículo 1.º Créase una Comisaría Especial, sometida a la autoridad directa del Gobierno, en la parte del Territorio del Caquetá comprendida dentro de los siguientes límites: Desde la serranía de *La Peña*, hacia el sur por la Cordillera Oriental, hasta el cerro de *Las Animas*, en el páramo de *Tajumbina*; de aquí por el río Cascabel, aguas abajo, hasta el río Caquetá; por éste, aguas abajo, hasta su confluencia con el río Fragua; de la boca de este río una línea imaginaria que dé a la desembocadura del río San Miguel en el Putumayo; éste, aguas abajo, hasta los límites con el Brasil; por estos límites hasta encontrar el río Apaporis; por este río aguas arriba, hasta encontrar la serranía de *La Peña*, punto de partida.

---

Los expresados límites fueron reformados luego por el Decreto 801 de 19 de agosto del mismo año, que dispuso:

Artículo 1.º Los límites de la Comisaría del Caquetá serán los siguientes:

Desde la cima de la Cordillera de los Andes, por la más alta vertiente del río Fragua, éste, aguas abajo, hasta su desembocadura en el Caquetá; y de allí, los mismos fijados por el Decreto número 642 de 1912, sobre creación de dicha Comisaría.

Artículo 2.º Los límites de la Comisaría del Putumayo serán los mismos que fijó el Decreto que la creó, número 320, de fecha 7 de marzo del corriente año.

---

No he hallado, en cuidadosa busca, más disposiciones legales referentes a títulos territoriales del Cauca actual y a sus límites, que las que dejo mencionadas o insertas. Comprenden ellas un período

de ocho años, desde la Ley 1.<sup>a</sup> de 6 de agosto de 1904, hasta el Decreto ejecutivo 801 de 19 de agosto de 1912.

Cúmpleme ahora, para terminar este breve estudio, describir a la faz de ellas los verdaderos y legítimos límites actuales del tan menoscabado Departamento, examinar las objeciones que en ciertos puntos les oponen Nariño y el Valle y hacer algunas observaciones finales.

---

Los límites del actual Departamento del Cauca, deducidos de la multitud de leyes y decretos aquí estudiados, se describen definitivamente así: Por el norte, *con el Departamento del Valle del Cauca*, desde la boca septentrional del río Naya en el Océano Pacífico, ese río aguas arriba hasta su nacimiento, en la Cordillera Occidental; por el perfil de esa cordillera, hacia el sur, a buscar los orígenes del río Timba, por el cual se desciende hacia el este hasta su caída en el Cauca; Cauca abajo hasta donde le entra, por la banda derecha, el Desbaratado, y por todo el curso de éste hasta su nacimiento, en la cima de la Cordillera Central. Por el nordeste, *con el Departamento del Tolima*, desde el punto donde terminan los límites con el Valle, por la cumbre más elevada de la Cordillera Central, hacia el sur, hasta las fuentes del Río Negro de Narváez, al norte del nevado del Huila. Por el este y sudeste, *con el Departamento del Huila*, por todo el curso del Río Negro de Narváez, desde donde nace hasta donde rinde su tributo al río Páez, cuya corriente se remonta hasta donde le entra el río o quebrada de Patico, por la cual se toma aguas arriba hasta su confluencia con la quebrada de la Ovejera o Aguacatal; se sigue por ésta hasta su origen; de allí al Cerro de Santa Rita, que se le-

vanta en uno de los estribos orientales de la Cordillera Central; de ese sitio a Cerro Pelado, y por el ramal a que éste pertenece, a buscar el cordón principal de la cordillera, por la cual se continúa hacia el sur hasta encontrar el Páramo del Buey: desde este punto, que es el de unión de la Cordillera Central y la Oriental de los Andes, por la cima de esta última, hasta los Picos de la Fragua; y con la *Intendencia del Caquetá*, desde esos Picos, por el río Fragua, que allí nace, aguas abajo, hasta su afluencia en el Caquetá. Por el sur, con la *Intendencia del Putumayo*, desde la desembocadura del río Fragua, Caquetá arriba hasta la boca del río Gascabel, cuyo curso se remonta hasta sus vertientes, en el Cerro de las Animas, situado en el Páramo de Tajumbina; y de allí al Páramo de Alumbral; y con el *Departamento de Nariño*, desde el Páramo de Alumbral, pasando por el Páramo de Achupallas y la montaña de Bateros y bajando por el filo del estribo de la cordillera que rompe el río Mayo, al salto del mismo nombre; desde este salto, el río Mayo aguas abajo hasta su entrada en el Patía, cuyo curso se remonta hasta la boca del Mamaconde, el cual se toma hasta su nacimiento, en el sitio de El Trigal, sobre el eje de la Cordillera Occidental; desde allí sigue la línea, dividiendo las cabeceras del Mamaconde de las del Guapi, y continúa por el divorcio de aguas entre el Guapi y el Iscuandé, hasta el Océano Pacífico, en el punto medio de la distancia entre la boca más meridional del Guapi y la más septentrional del Iscuandé. Y por el oeste, con el *Océano Pacífico*, desde ese punto medio hasta la boca más septentrional del Naya, siendo del Cauca las islas e islotes de esa parte del Pacífico pertenecientes a Colombia.

---

Para desvanecer las objeciones que algunos colindantes han hecho o pudieran hacer a la línea de límites descrita, conviene examinar el fundamento inmediato o la razón de ser de cada una de las secciones o porciones que la componen.

En efecto:

Conforme al artículo 1.º de la Ley 1.ª de 1904 y al artículo 5.º de la Ley 17 de 1905, la línea divisoria entre el Cauca y Nariño, de occidente a oriente, debería ser el río Guapí, desde su boca septentrional en el Océano Pacífico, hasta su nacimiento, en la cumbre la de Cordillera Occidental, y de allí a las fuentes del río Mamaconde. Y como el parágrafo 1.º del artículo 1.º de la Ley 65 de 1909 dispuso que los límites de los diez antiguos departamentos fueran los que tenían el 1.º de enero de 1905, los de la Ley 1.ª de 1904 debieran ser los vigentes en la actualidad, tanto más que esa ley, se dice, tuvo el carácter de reforma de la Constitución, y no podía ser a su vez reformada por una ley expedida en la forma ordinaria. Mas es preciso tener en cuenta: 1.º Que los artículos 5.º y 6.º de la Constitución de 1886, que tal prohibición establecían, fueron reformados por los artículos 1.º, 2.º y 4.º del Acto Legislativo número 3 de 30 marzo de 1905, (que pueden verse en la página 6 de este escrito); 2.º Que, apoyadas en ese Acto Legislativo, las leyes 17 de 11 de abril de 1905 y 1.ª de 5 de agosto de 1908, modificaron el territorio del Departamento de Nariño y el del Cauca; 3.º Que el Decreto ejecutivo 916 de 1908, en desarrollo de la Ley 1.ª del mismo año, incluyó entre los municipios del Departamento de Tumaco el de Guapí, "reintegrado por los límites que tenía antes de la vigencia de la Ley 1.ª de 1904." Ahora bien: cuando se expidió la Ley caucana número 131 de 1863, Guapí hacía parte del entonces Municipio de Buenaventura, cuyos límites por el



sur—con el Municipio de Barbacoas—conforme al ordinal 2.º del artículo 2.º de esa ley, se designaron por “la cima de la Cordillera Occidental hasta donde se desprende el ramo que divide las aguas de los ríos Iscuandé y Guapi, y su terminación, en el delta de dichos ríos en el Pacífico.” Creado más tarde el Municipio de Guapi, con territorio tomado del de Buenaventura, conservó con el de Barbacoas los mismos límites de 1863 entre éste y aquél. Cuando se expidió la Ley 1.ª de 1904, sobre creación y delimitación del Departamento de Nariño, no se propuso el legislador hacer que los límites de la nueva entidad con el Cauca coincidieran precisamente y en toda su longitud con los de municipios que venían a quedar perteneciendo respectivamente al uno y al otro departamento (véase lo dicho en las páginas 3 y 4 de este estudio). Pero como la cabecera del Distrito de Guapi se asienta sobre la márgen izquierda del río del mismo nombre y quedó por lo mismo del lado de Nariño, mientras que otra parte de su superficie se hallaba en la banda derecha de ese río, por el ministerio de la ley vino a quedar dividido entre los dos departamentos; y como no por eso se dispuso eliminarlo como entidad municipal, claro está que debía agregarse a aquel donde estuviera su parte principal, que era la cabecera. De ahí que el artículo 2.º del Decreto ejecutivo 818 de 1904 lo agregara a la Provincia de Nuñez, del Departamento de Nariño, formada con parte del antiguo Municipio de Barbacoas. Cuando el Poder Ejecutivo, en ejercicio de la facultad que le dio el artículo 13 de la Ley 1.ª de 1908, dictó el Decreto 916 de ese año, por medio del artículo 11 de él incorporó el Distrito de Guapi en el nuevo y efímero Departamento de Tumaco, de donde once días después lo quitó el Decreto 995 de 11 de septiembre de 1908, que dijo en el artículo 2.º: “Segrégase del Departamento

de Tumaco el Municipio de Guapi, por los límites que tenía antes de la expedición de la Ley 17 de 1905, y agrégase al Departamento de Popayán." Y como el Municipio de Guapi, durante los cuatro años que estuvo bajo la jurisdicción de Nariño (1904-1908) no tuvo menos territorio de la banda izquierda del río Guapi que el que había tenido hasta que dejó de pertenecer al Cauca, resulta que al volver a éste lo hizo sin menoscabo de esa porción. La agregación de Guapi al Departamento de Popayán de 1908—Cauca de hoy—fue recalcada en el artículo 14 del Decreto ejecutivo 1181 del propio año.

Hasta aquí las variaciones hechas por el gobierno del General Reyes en la extensión superficial del Cauca.

Vino después la Ley 65 de 1909, y dije antes que, conforme al parágrafo 1.º del artículo 1.º de ella, el Municipio de Guapi, tal como pasó de Tumaco al Cauca por el Decreto 995 de 1908, debió volver del Cauca a Nariño, para restablecer los límites que los dos departamentos tenían el 1.º de enero 1905, que eran los de la Ley 1.ª de 1904. Pero es el caso que el artículo 14 del Decreto 1181 había dicho: "El Rosal integrará la Provincia de Bolívar," (léase Galdas) "y Timbiquí, Naya y GUAPI, la de Popayán," y la misma picara Ley 65 dispuso en el artículo 8.º que las provincias actuales subsistieran con los límites, municipios y capitales que entonces tenían, y por tanto, la Provincia de Popayán, del Cauca, debía subsistir con el Distrito de Guapi, y éste, con sus límites meridionales, que lo eran al mismo tiempo de la Provincia de Popayán con la de Núñez y del Departamento del Cauca con el de Nariño: y en el artículo 10, que "aquellos municipios situados en los litorales, que dieran salida al mar a algún departamento, no serán agregados a otro, pri-

vando así al que los posee actualmente de una fácil comunicación marítima." Este último artículo era de especial aplicación para el Cauca, en tratándose de reincorporar a Guapi en Nariño para dar cumplimiento al parágrafo 1.º del artículo 1.º, porque constituye una verdadera excepción a lo en él preceptuado, y es como si dijera: Lo dispuesto en el parágrafo 1.º del artículo 1.º no tendrá cumplimiento cuando para restituirle a un departamento lo que se le había quitado en el tiempo transcurrido desde el 1.º de enero de 1905 hasta que esta ley éntre en vigencia, sea necesario dejar sin una fácil comunicación marítima al que deba hacer la restitución. Y como al cauca no le quedaba en la costa del Pacífico más que el puerto de Guapi como habilitable para su salida al mar, y ese puerto era, repito, cabecera del municipio de su nombre, es claro que en ley y en justicia ese municipio debía continuar siendo caucano; y así lo decidió el Poder Ejecutivo, en ejercicio de sus atribuciones emanadas de la misma Ley 65, cuando expidió el Decreto 686 de 6 de agosto de 1910, por medio del cual aprobó el de la Gobernación de Nariño, número 179 de 28 de abril, y el de la del Cauca, número 171 de 18 de mayo del mismo año, pero el primero de ellos con la modificación de que "el Municipio de Guapi por sus actuales límites hará parte del Departamento del Cauca."

En el conflicto entre el artículo 8.º y el parágrafo 1.º del artículo 1.º de la Ley 65, ciertamente debía prevalecer el parágrafo, por contener una disposición de carácter especial y determinado, siendo la del otro general e indeterminada, al punto de que sin el artículo 10, todo el Distrito de Guapi habría tenido que volver a Nariño; y por eso mismo no pudo subsistir la Provincia caucana de Angulo, porque la parte de ella que le había tomado a Nariño



la Ley 17 de 1905 hubo que devolvérsela. Pero dado el artículo 10, ya entonces el artículo 8.º tenía aplicación, y vino a reforzar, aunque no era necesario, la legalidad de la retención del Distrito de Guapi por el Cauca.

He aquí demostrada la legitimidad de la línea Pacifico-Trigal. Volveré sobre este punto al examinar un informe del doctor Federico Puertas J. a la Asamblea de Nariño en 1916.

---

La línea del río Mamaconde, desde su nacimiento hasta su confluencia con el Turbio, también ha sido y es disputada por Nariño, y aun con mayor vigor y pertinacia que la otra. Pero en esta sección la dificultad se refiere no a la legitimidad del límite considerado en abstracto, puesto que él no es otro que el que declara la Ley 1.ª de 1904, sino a la identidad del río Mamaconde, porque las autoridades y los particulares nariñenses sostienen que el de ese nombre es un río que nace al pie del Cerro Vapor, entre éste y Cerro Loro, se dirige primero hacia el noreste y luego voltea y toma rumbo norte-sur hasta su confluencia con otro que allí viene de occidente a oriente y que es el que en el Cauca, con mejores y más seguras razones, se considera como el verdadero Mamaconde a que se refiere precisamente la Ley 1.ª de 1904, cualesquiera que hayan sido las corrientes de agua a que indistintamente se haya aplicado tal denominación en tiempos anteriores, en que la región que riegan esos dos y otros ríos o arroyos confluentes con ellos, era poco conocida y visitada.

Digamos desde ahora que el río que de Nariño quieren que se tenga por Mamaconde, es el Turbio, aunque algunos hayan podido por equivocación llamarlo Mamaconde; en tanto que el que en el Cau-